



CLASE DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 081374089001-2018-00034  
DEMANDANTE: Ángel María Orozco  
DEMANDADO: Nelly Esther Salinas Tapias.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las providencias de fecha 30 de enero de 2019, que Citó nuevamente a la señora NELLY SALINA TAPIAS, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que le formulara el demandante, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.  
Campo de la Cruz, 6 de octubre de 2022.

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.** Octubre, seis (6) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 30 de enero de 2019, que cita nuevamente a la señora NELLY SALINA TAPIAS, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que le formulara el demandante, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que Cito nuevamente a la señora NELLY SALINA TAPIAS, para que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que le formulara el demandante, fue el 30 de enero de 2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación han pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia. Así las cosas el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda PRUEBA ANTICIPADA, promovida por ÁNGEL OROZCO FONSECA, contra NELLY SALINAS TAPIAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 072 del 2022, fijado en el microsítio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Cecilia Castañeda Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b692bcf6eb5e9befdff39bba3e14876b11b03ab0c991e4874dfef3ebd156f**

Documento generado en 06/10/2022 11:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**